

- **Procedimiento N°: E/01931/2020**

940-0419

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La reclamación interpuesta por Don **A.A.A.** (en adelante, el reclamante) tiene entrada con fecha 15 de octubre de 2019 en la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra el vecino **B.B.B.**, con NIF *****NIF.1** (en adelante, el reclamado). Los motivos en que basa la reclamación son de manera sucinta los siguientes:

“Que el denunciado tiene instalada en la puerta de su vivienda una mirilla digital que efectúa grabación de imágenes(...) hecho que pudimos comprobar en un procedimiento judicial en donde la mencionada persona los aporta en un pendrive ...”

“Que dicha mirilla graba y almacena imágenes, según fotografías que se adjuntan y como el propio denunciante aportó y declaró en sede judicial, zonas de paso general correspondiente al pasillo por el cual accedo a mi vivienda” (folio nº 1).

Junto a la reclamación aporta prueba fotográfica (Doc. nº 1) que acredita la instalación de un dispositivo digital en la puerta del denunciado mencionado.

SEGUNDO: En fecha 21/11/19 se procede a TRASLADAR la reclamación a la parte denunciada para que alegue en derecho lo que estime oportuno, recibiendo contestación de la misma en fecha 15/01/20.

TERCERO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos objeto de la reclamación, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- Que el denunciado es el vecino del inmueble Don **B.B.B.**
- Que el dispositivo instalado es una mirilla digital, que graba imágenes del frontal de la vivienda.
- Que el motivo de la instalación son las conductas incívicas del propio denunciante, sobre el que pesa proceso judicial pendiente y diversas condenas por actos contra su persona y bienes.
- Que dispone de pegatina informativa en la puerta, si bien es retirada por persona (s) desconocida.
- Que ha sufrido diversos actos vandálicos en su puerta (palillos, rayaduras, etc) con el consiguiente coste económico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

De acuerdo con los poderes de investigación y correctivos que el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) otorga a cada autoridad de control, y según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

II

En fecha 15/10/19 se recibe en esta Agencia reclamación del denunciante por medio de la cual traslada como hecho principal la “instalación de una video mirilla en la puerta de su casa” por el vecino Don **B.B.B.**

En el propio escrito de denuncia se menciona que imágenes obtenidas por el sistema de grabación de la mirilla electrónica han sido puestas a disposición de un Juzgado de Instrucción, no aportando referencia al número de Diligencias Previas del mismo.

Antes de seguir en la exposición de los hechos, conviene puntualizar que los particulares pueden poner a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, imágenes obtenidas incluso con cámara oculta, que pretendan acreditar la presunta comisión de hechos delictivos (vgr. Delito de daños-art. 263 CP--).

El art. 263 CP dispone lo siguiente: *“El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño”.*

Una vez que estas imágenes están bajo custodia judicial, es el Juez de Instrucción el que debe determinar la validez de las mismas, así como su posible colisión con derechos de terceros.

De manera que este organismo no va a entrar a valorar cuestiones relacionadas con la “licitud” de la misma, al ser una cuestión objeto de debate en sede judicial.

Volviendo al análisis de los “hechos” la cuestión se centra en la instalación de una mirilla digital, con capacidad de grabación de imágenes en un espacio reducido (rellano o descansillo de pasillo cercano a las puertas de las viviendas).

El art. 1 Instrucción 1/2006 de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, dispone:



“Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma”.

Por tanto, este tipo de dispositivos “mirillas digitales” se consideran equiparables a cámaras de video-vigilancia, dado que en algunos casos sus especificaciones técnicas así lo permiten.

Este tipo de dispositivos se pueden adquirir fácilmente en cualquier tipo de plataforma de venta on-line con un precio asequible a casi cualquier bolsillo, sustituyendo a las tradicionales mirillas, siendo instaladas por motivos de seguridad frente a agresiones, delitos o actos vandálicos en los hogares particulares.

La parte denunciada no niega los hechos, respondiendo en tiempo y forma al requerimiento de esta Agencia, manifestando en su derecho a la réplica que el denunciante ha sido identificado como principal responsable de diferentes actos vandálicos contra su propiedad y presuntas injurias contra su persona, si bien tampoco aporta número de referencia a los Juicios que menciona.

Este organismo se ha manifestado ampliamente en diversas resoluciones, sobre su condena a actos vandálicos sea de la naturaleza que sea, que encajan en la conducta descrita por el denunciado que realiza el denunciante, justificando esta Agencia la presencia de cámaras en orden a evitar una situación de indefensión del afectado por los actos vandálicos.

Lo contrario sería permitir que las actuaciones continuasen, sin que la víctima pueda acreditar mediante prueba fehaciente al autor (a) de los mismos, que se ampara en la creencia que tales actos cometidos de manera furtiva no tendrán repercusión alguna.

De manera que, al margen de otros aspectos legales, este organismo considera acertado el mantenimiento de la mirilla digital en la puerta del vecino denunciado, en tanto las conductas no se reajusten a los parámetros mínimos de convivencia vecinal que son exigibles.

No es necesario en este caso el consentimiento del denunciante, pues las imágenes (datos) han sido aportadas a la Autoridad competente, la cual enjuiciara lo que estime oportuno en relación a las mismas, de manera que el derecho a la protección de datos cede frente al derecho a sostener una acusación contra persona determinada por presuntos hechos delictivos (art. 24 CE).

Existen numerosos supuestos en los que la exigencia de una aportación de prueba de video es básica para llegar a la convicción del Juez de que los hechos han ocurrido tal cual se reclama o se denuncian.

Este tipo de imágenes sirven para acreditar la conducta tipificada, así como la presunta autoría de la misma, sobre en todo en supuestos de “malas relaciones” como las expuestas, en que se aprovecha del carácter subrepticio de las mismas, para continuar en el hostigamiento a la víctima, con actos vandálicos reiterados hacia su propiedad (vgr. coche, puerta de entrada, aminated, etc).

El Tribunal Supremo ha venido afirmando que “su valor como elemento acreditativo de lo acaecido, sitúa la grabación videográfica del suceso, más cerca de la prueba directa que de la consideración de mero factor indiciario, en cuanto que, no cuestionada su autenticidad, la filmación se revela como una suerte de “testimonio mecánico y objetivo” de un suceso, con entidad probatoria similar -o incluso, superior al quedar excluida la subjetividad, el error o la mendacidad del testimonio personal- a la del testigo humano” (STS num. 1285/1999).

A mayor abundamiento, la medida se considera proporcionada, al captar un espacio limitado (frontal de la puerta de su vivienda y rellano) en orden a evitar actos vandálicos contra su propiedad privada, siendo una medida idónea para evitar este tipo de comportamientos.

Por parte de este organismo, se recomienda que las partes ajusten su conducta a los parámetros mínimos de convivencia, evitando la instrumentalización de las instancias estatales en el análisis de “rencillas vecinales”, que a la larga supondrán consecuencias no deseables para ambas (vgr. SAN 01/04/11 Rec. Número 223/2010).

III

De acuerdo con lo expuesto, cabe señalar que la medida adoptada se considera proporcionada a la finalidad pretendida, que no es otra que evitar actos vandálicos contra su puerta de entrada, motivos los expuestos por los que se ordena el Archivo del presente procedimiento.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL **ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al reclamante Don **A.A.A.** y reclamado Don **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.



Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

- **Procedimiento N°: E/08332/2021**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La reclamación interpuesta por **A.A.A.** (*en adelante, la reclamante) tiene entrada con fecha 25 de mayo de 2021 en la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra **B.B.B.**, con NIF *****NIF.1** (en adelante, el reclamado). Los motivos en que basa la reclamación son de manera sucinta los siguientes *“instalación de mirilla digital por parte de un vecino del inmueble con capacidad de grabación y toma de imágenes sin contar con el consentimiento informado de la junta de propietarios (...)”*-folio nº 1--.

“Que según la ficha técnica del modelo de la mirilla digital instalada por parte del vecino del 4 A, graba y hace fotos al detectar movimiento, y su sistema de infrarrojos permite la visión nocturna, por lo que permite captar y grabar imágenes de zonas comunes del edificio en cuanto detecta movimiento, como son, entre otras, todas mis entradas y salidas de mi domicilio, así como las de mis familiares y allegados u otros vecinos del edificio, sin contar con la autorización de la Junta de Propietarios ni mi consentimiento expreso ni de las personas susceptibles de ser grabadas por la cámara de grabación de la mirilla digital”.

Junto a la reclamación aporta prueba documental (fotografías Anexo I) que acreditan la presencia de un dispositivo en la puerta de acceso a la vivienda del reclamado.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), con número de referencia E/06467/2021, se dio traslado de dicha reclamación al reclamado en fecha 04/06/21, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

TERCERO: En fecha 21/06/21 se recibe contestación del reclamado el cual manifiesta que el dispositivo objeto de la reclamación es una mirilla digital *“que carece de grabación continua”* y efectúa una fotografía en caso de pulsar el timbre, siendo revisadas las grabaciones efectuadas por el mismo al volver a su vivienda para constatar quien ha llamado en su caso al timbre.

Acompaña junto con las alegaciones material probatorio (Anexo I) sobre las características técnicas de la mirilla e impresión de pantalla de lo que se observa con la misma en modo operativo.

CUARTO: Con fecha 06/07/21, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó admitir a trámite la reclamación presentada por el reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

De acuerdo con los poderes de investigación y correctivos que el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) otorga a cada autoridad de control, y según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

II

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación de fecha 25/05/21 por medio de la cual se trasladan los siguientes hechos “instalación de mirilla digital por parte de un vecino del inmueble con capacidad de grabación y toma de imágenes sin contar con el consentimiento informado de la junta de propietarios, ni de la propia afectada (...)”-folio nº 1--.

Los hechos anteriores pueden suponer una presunta afectación al contenido del artículo 6 RGPD, al tratarse de un presunto “tratamiento de datos” fuera de los casos permitidos por la normativa en vigor.

Los hechos no son negados por el reclamado el cual confirma ser responsable de disponer de una mirilla digital en la puerta de su vivienda por motivos de “mala visión” aportando documentación de las características técnicas del mismo para sus análisis por este organismo.

Las características de la mirilla digital permiten el tratamiento de datos de carácter personal en caso de pulsar el timbre de la vivienda momento en el que se obtiene un fotograma que es objeto de almacenamiento para su comprobación por el titular.

De manera que el dispositivo en cuestión hace las veces de mirilla tradicional, obteniendo imagen del mismo espacio físico que se observaría si mirásemos a través de la mirilla tradicional.

Por derecho a la intimidad concebimos el respeto de la esfera personal y familiar de los individuos y la libertad y autodeterminación de su titular en ese ámbito privado, que implica también un poder de exclusión, consistente en impedir el conocimiento ajeno de la vida privada.

El derecho a la intimidad tiene distintas caras, dependiendo del tipo de conducta lesiva que contemplemos. Se puede vulnerar a través de actos de divulgación o difusión pública, de intervenciones corporales directas, de actos de indiscreción con tecnología sofisticada, etc.

En lo relativo a la afectación a la intimidad, no cabe mayor explicación que la zona de rellano o pasillo del inmueble, es una mera zona de tránsito, desarrollándose la privacidad en el interior de las viviendas.

A este respecto es especialmente clarificadora la sentencia **00137/2015**, de fecha 22 de abril de 2015 del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Vigo recoge en su Fundamento de Derecho Primero: (...) *“Existe una abundante y pacífica jurisprudencia que, al tratar de las grabaciones por vídeo, considera que éstas solamente afectan al derecho a la intimidad si han sido realizadas en lo que constituye la morada o espacios donde el ciudadano desarrolla su actividad privada pero que dicho ataque no se produce si la grabación se realiza en espacios abiertos o zonas comunes de un inmueble como es el caso que nos ocupa al haber grabado imágenes en un garaje que es zona común (...)*

No puede entenderse que un garaje de una comunidad de propietarios existe una intimidad tal que impida efectuar grabaciones, habida cuenta que se trata de un espacio común, lo mismo que las escaleras de acceso a viviendas de la comunidad, ajenas a todo privacidad, entendida desde el punto de vista de una intimidad personal constitucionalmente protegible, al tratarse de una zona de acceso a personas integrantes de la comunidad, y, por ello, pública, en tal sentido de permitir el acceso a dicha zona de todos los integrantes de la comunidad, circunstancia esta relevante a la hora de aplicar la jurisprudencia existente sobre esta cuestión, en la que la Sala 2ª del T.S. viene afirmando que la grabación de la imagen de personas en espacios abiertos al público no precisa de autorización judicial, encontrándose regulada la utilización de las mismas en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, reguladora de la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos (En este sentido STS de 18-3-2005, 27-9-2002 y 15-2/1999 entre otras). La STS de 14-10-2002 afirma la legitimidad de la grabación de la imagen de personas, sin que ello suponga una vulneración del derecho a la intimidad o a la propia imagen cuando dice que los derechos establecidos por la L.O. 5-5-82 reguladora de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, no pueden considerarse absolutamente ilimitados”.

Desde el punto de vista de protección de datos, lo esencial es que exista un “tratamiento” no consentido de la imagen de una persona física identificada o identificable.

No se va a profundizar en el hecho de que la puerta dónde está instalado el dispositivo (mirilla digital) no es zona común de la Comunidad de propietarios, sino de titularidad del reclamado, por lo que no le serían de aplicación en principio las reglas establecidas en la LPH (Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal), que si serían de aplicación en caso, a modo de ejemplo de colocación del dispositivo en una pared de titularidad comunal enfocando al pasillo de tránsito.

La parte reclamante solo denuncia el hecho de la instalación del dispositivo no aportando prueba **objetiva** alguna sobre “tratamiento de datos” asociado a su persona, familiar (es) u otro vecino (a) del inmueble, fuera de los casos permitidos por la Ley.

Para la obtención de imagen (dato personal) de la afectada es necesario llamar al timbre del titular del dispositivo según argumenta el titular del mismo, momento en el que se puede obtener una grabación temporal de datos asociado a persona física

identificada o identificable, siendo fácil de comprender que dada la presunta “mala relación” entre los mismos no se produzca tal acción.

III

Esta Agencia no puede vivir de espaldas en lo relativo a los nuevos avances tecnológicos, en particular en materia de cámaras, que prácticamente forman parte de nuestra vida cotidiana (vgr. casi todo el mundo dispone de dispositivos móviles con cámara incorporada).

Ahora bien, esto no supone que con los mismos se esté permanentemente grabando u obteniendo datos de terceros sin su consentimiento invadiendo su privacidad, sino que los mismos son usados con carácter general para la finalidad concebida, esto es, visualización de películas, consulta de noticias, búsqueda de información, juegos, música, etc.

Lo mismo ocurre con el dispositivo denunciado “mirilla electrónica” la mera instalación del mismo, no supone a priori un mecanismo de control de las entradas/salidas de los vecinos, ni menos aún un hipotético “tratamiento de datos”, ni está es la finalidad para la que se concibe este tipo de dispositivo.

A priori su naturaleza sería asimilable a la de los video-porteros, sin que exista “tratamiento de datos” al limitarse en la mayor parte de las ocasiones a la mera observancia de la persona (vecino) que está llamando a nuestra puerta.

En caso de un hipotético “tratamiento” estará justificado cuando resulte necesario para proteger los derechos e intereses del responsable del tratamiento y propietario de la vivienda, generalmente su derecho a la integridad física y su derecho de propiedad.

Por tanto, el criterio de esta Agencia, es que si no existe una prueba objetiva, que acredite un uso desproporcionado con el dispositivo en cuestión, el mismo es acorde a la finalidad concebida, no pudiendo ordenar la retirada del mismo de su lugar de emplazamiento, al no existir infracción administrativa acreditada (vgr. E/01091/2019).

Por último, sería difícil imaginar que la instalación de este tipo de dispositivo obedezca a una finalidad de control de nuestros vecinos, en una zona de tránsito que permitirá igualmente saber de sus entradas/salidas, con un gesto tan simple como a modo de ejemplo mantener la puerta abierta.

El dispositivo en cuestión es una mirilla digital, que realiza en el presente caso la misma función que una mirilla “tradicional”, afectando al mismo espacio común, como zona de tránsito de los vecinos (as) del rellano del inmueble.

No obstante lo anterior, si que se quiere incidir a la parte reclamada que las imágenes obtenidas con la mirilla no pueden servir a propósitos distintos de los propios de este tipo de dispositivos, debiendo ser cauteloso en el “tratamiento de los datos” obtenidos con los mismos, de lo contrario pudiera afectar a derechos de terceros con las lógicas consecuencias sancionadoras por distintas ramas del derecho.

Durante el periodo que permanezca en el inmueble es recomendable desactivar el modo “grabación” para ajustarlo a la modalidad visualización de manera que pueda constatar en su caso la persona (s) que llame al timbre de su vivienda, contribuyendo a auxiliarle en los problemas visuales esgrimidos por el reclamado.

La cuestión, por tanto, que subyace en la reclamación presentada es una cuestión cuyo análisis, en su caso más complejo, correspondería a los órganos jurisdiccionales civiles.

No corresponde por último a este organismo entrar a valorar la situación de conflicto o mala vecindad existente entre las partes, cuestión esta que deberá ser dirimida en su caso en las instancias judiciales oportunas, siendo recomendable soluciones acordes a unas mínimas pautas de **buena vecindad** que eviten la traslación del conflicto a las instancias judiciales competentes o bien su plasmación en el correspondiente orden del día de la Junta Ordinaria de vecinos (as) de la comunidad de propietarios.

IV

De acuerdo a lo expuesto, no se ha constatado un tratamiento de los datos de la afectada fuera de los casos permitidos por la legislación en vigor, motivo que aconseja el Archivo del presente procedimiento al no acreditarse infracción administrativa alguna en la materia que nos ocupa.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL **ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al reclamante y reclamado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-0419

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

- **Procedimiento N°: E/07535/2021**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La reclamación interpuesta por **A.A.A.** (*en adelante, el reclamante) tiene entrada con fecha 10 de mayo de 2021 en la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra **B.B.B.**, con NIF *****NIF.1** (en adelante, el reclamado). Los motivos en que basa la reclamación son de manera sucinta los siguientes:

“el reclamado tiene instalada una cámara en el exterior de la puerta de su casa (junto a un detector de luz) en el Bajo-L. Este bajo junto con otros 3 están en un pasillo interior a la finca y que da acceso a un amplio...” (folio nº 1)

SEGUNDO: En fecha 19/05/21 se procede al TRASLADO de la reclamación al vecino identificado en la reclamación, para que alegue en derecho lo que estime oportuno.

TERCERO: En fecha 10/06/21 se recibe escrito de alegaciones del reclamado argumentando lo siguiente:

“Que el motivo de dicha instalación ha sido causado por los hechos denunciados ante las autoridades (Policía Nacional) de forma reiterada y denunciados múltiples hechos hasta en 5 ocasiones, así como una sexta que está pendiente de ser tramitada y de las cuales se adjunta copia, por posibles delitos de amenazas, daños, acoso, hostigamiento, venganza, coacciones, odio y realización arbitraria del propio derecho.

*Que dichas denuncias han causado la apertura de procedimiento penal instruido por el Juzgado de Instrucción *****JUZGADO.1** de *****LOCALIDAD.1**, Juicio Delitos Leves *****JUICIO.1**, con 4 vistas para juicio oral hasta la fecha, y próxima vista para juicio oral fijado para el próximo día 23/06/2021. Y de la cual se adjunta citación de la última vista oral. Señalando así mismo, que las imágenes obtenidas por el sistema son elementos probatorios indispensables en el citado proceso judicial.*

Que se dé por contestado dicho expediente de solicitud, rogando comuniquen cualquier otro tipo de requerimiento a fin de dar cumplimiento al mismo, suplicando así mismo, si lo consideran oportuno, una posible entrevista personal (ya sea presencial o por medios telemáticos) a fin de aclarar aspectos que no pueden ser trasladados de forma escrita por la privacidad de los mismos”.

CUARTO: En fecha 21/06/21 se recibe nuevo escrito del reclamado aportando copia Atestado con número *****ATESTADO.1** para adjuntar al escrito de alegaciones inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

De acuerdo con los poderes de investigación y correctivos que el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) otorga a cada autoridad de control, y según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

II

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación de fecha 10/05/21 por medio de la cual se traslada como hecho principal el siguiente:

“el reclamado tiene instalada una cámara en el exterior de la puerta de su casa (junto a un detector de luz) en el Bajo-L. Este bajo junto con otros 3 están en un pasillo interior a la finca y que da acceso a un amplio...” (folio nº 1).

Los hechos se concretan en la presencia de cámaras de video-vigilancia en una zona de tránsito anexa que según manifiesta el reclamante pudiera afectar a una zona de jardín cercana al lugar de la instalación de las cámaras.

El artículo 5.1 c) RGPD dispone lo siguiente: Los datos personales serán:

“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»).

Entre las partes existen diversos “conflictos” que han originado la traslación de las imágenes a la sede judicial oportuna motivados por presuntos actos vandálicos.

Esta Agencia se ha manifestado en diversas ocasiones sobre su total rechazo a los actos vandálicos, realizados de manera subrepticia en la creencia de que el presunto autor de los mismo no va a ser identificado, por tal motivo se permite la presencia de las cámaras que permitan acreditar tales actos.

Son múltiples las reclamaciones examinadas por esta Agencia en dónde se describen actos vandálicos de diversa índole (vgr. pintadas, rotura de puertas, amenazas verbales, etc) que son realizadas en diversas ocasiones de manera furtiva con una clara intencionalidad de causar un daño al afectado (a) en la creencia de que no se tendrá responsabilidad alguna.

Este tipo de situaciones descritas justifican la presencia de cámaras de video-vigilancia que han demostrado su utilidad para evitar que se continúe realizando las conductas descritas, siendo un medio cuando menos disuasorio que permite a la víctima defenderse de los actos vandálicos.

Ahora bien, la medida de carácter excepcional está justificada en un uso ponderado de las mismas en su función de disuadir los ataques a la propiedad privada y bajo la premisa de traslación de las imágenes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o en su defecto a la autoridad judicial competente.

La finalidad que en el proceso penal se persigue con la actividad probatoria, es “formar la íntima convicción del Tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación del autor, con todas sus circunstancias, tal y como aconteció en la realidad histórica anterior al proceso”.

El reclamado manifiesta ser víctima de diversos ataques contra su propiedad privada, así como contra su propia persona, obedeciendo la presencia de las cámaras a tal motivo, disponiendo de cartel informativo indicando tal extremo.

Aporta como prueba documental copia del Atestado con número *****ATESTA-DO.1** en dónde se plasma Denuncia contra el reclamante, que respalda lo manifestado en lo relativo a la “mala relación” entre las partes, así como las diversas referencias a situaciones entre las mismas que han ocasionado otras tantas denuncias.

Se aporta copia de impresión de las imágenes del sistema correspondiendo a la zona de entrada y pasillo de la vivienda del reclamado.

En su conjunto las imágenes aportadas demuestran que la instalación obedece a una necesidad de protección de la puerta de la vivienda, disponiendo de una mirilla electrónica que hace las veces de cámara de video-vigilancia.

En situaciones como las descritas siempre que el sistema instalado cumpla la función disuasoria acorde a su finalidad, no invadiendo espacio privativo de tercero o el mínimo necesario que haga cumplir la labor descrita, las cámaras pueden permanecer cumpliendo tal función, en ausencia de un comportamiento cívico entre las partes o acorde a las reglas de buena vecindad.

Por la parte reclamada, se muestra una plena colaboración con esta Agencia que determina la ausencia de intencionalidad en la afectación a la intimidad de terceros, más allá de una necesidad de evitar nuevos conflictos entre las partes, aportando el material probatorio al Juzgado de instrucción correspondiente.

Lo anterior no impide que en caso de estimarse necesario se pueda comprobar in situ el sistema, debiendo cumplir las medidas descritas en los términos expuestos o inclusive solicitando el asesoramiento necesario de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad o de este organismo.

III

Examinadas las alegaciones y pruebas presentadas se considera que en su conjunto el sistema es proporcional a la finalidad perseguida, no existiendo medio menos lesivo de protección de la vivienda del mismo y siendo mínimo el impacto en el derecho a terceros, motivos por el que procede ordenar el **Archivo** del presente procedimiento.



El resto de cuestiones son ajenas a esta Agencia debiendo dirimirse y plantearse en las instancias judiciales oportunas, que mantienen abiertas las mismas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL **ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al reclamante y reclamado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-0419

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos